

Legado; termina el escrito del Gobernador Civil, Presidente de la Junta Provincial de Asistencia Social, manifestando que la Junta considera conveniente se proceda sin más demora a la aprobación del expediente de clasificación del citado Asilo;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, y demás disposiciones de pertinente aplicación, y;

Considerando que en el presente expediente de clasificación se han cumplido los trámites que para ellos exigen los artículos 55, 56 y 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando en sus actuaciones el título de la fundación, en cuanto a él equivale el auto del Juzgado de San Feliú de Guixols, dictado en 16 de diciembre de 1949, para aprobar la información testifical que sobre aquella se practicó; la relación de sus bienes, que en el corriente año 1976, según comunicación del Gobernador, Presidente de la Junta Provincial de Asistencia Social, alcanza la cifra de 66.178.500 pesetas, distribuidas en bienes muebles (instalaciones), inmuebles y valores; las personas que ejercen el Patronato y administración del Asilo en que la fundación consiste y el informe de la Junta Provincial, habiéndose practicado, asimismo, los trámites de audiencia de los representantes de la fundación y de los interesados en sus beneficios;

Considerando que la circunstancia de que alguno de estos trámites se haya cubierto en fecha remotas no dice nada en contra de su eficacia, y más teniendo en cuenta que el Asilo Suris viene funcionando desde 1909, año éste desde el cual es atendido por las Hermanitas de los Arcianos Desamparados que en él siempre moraron;

Considerando que, aunque el fundador en su testamento, no empleara la palabra fundación, es evidente que la instituyó, puesto que dedicó el capital que dotaba para un servicio de beneficencia, según dijo. Creándose para su administración una Junta que ya más modernamente aparece constituida por el Alcalde Presidente de San Feliú de Guixols, el Cura Párroco de la Parroquia del expresado pueblo y un representante de la familia Suris (la fundadora) con lo que se cumple con los requisitos que para la existencia de estas instituciones exige el artículo 2.º del Decreto de 14 de marzo de 1899, conforme al cual son instituciones de beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas como el asilo... perteneciendo a la beneficencia particular según el artículo 4.º las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos, y confiados en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas, es precisamente lo acaecido en el evento contemplado;

Considerando que también se cumple con la exigencia que el artículo 5.º de la Instrucción citada precisa para que estas instituciones sean clasificadas como de beneficencia particular, cual es la de que subsista por sus propios medios, sin que obste a tal carácter la circunstancia de que reciba alguna subvención de la provincia, Estado o municipio, siempre que fuera voluntaria y no indispensable para la existencia de la fundación, carácter éste que ostentaron los que la fundación Asilo Suris vienen recibiendo del Ayuntamiento de la ciudad de San Feliú de Guixols, como claramente se expone en los antecedentes relacionados en la presente Orden conforme a los cuales, para sufragar los gastos habidos en un ejercicio que alcanzaron la cifra de 170.483,50 pesetas, el Ayuntamiento contribuyó solamente con una subvención de 16.749,80 pesetas, exponiéndose también en el último de los resultandos de esta Orden que de los ingresos del Asilo en los años 71 a 75, 19.000.000 de pesetas lo fueron por sus rentas y por donativos que se le hicieron y sólo suman 840.000 pesetas las subvenciones municipales;

Considerando que al acaecer así, no es suficiente, para que la Fundación Asilo Suris pierda su carácter de particular, la circunstancia de que algunas veces se le haya llamado municipal con manifiesta imprecisión y acaso por formar parte del Patronato el Alcalde, porque según reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo el nombre no afecta a la naturaleza de las cosas cuando de ella discrepa, pese a manifestarse ésta con diáfana suficiente para definirlos.

Considerando que tampoco podrá esgrimirse contra el carácter puramente benéfico de la fundación (que es el típico Asilo de Ancianos) la circunstancia de que ellos ingresen en el mismo los escasos bienes o pensiones que poseen, pues han de servirles para gozar de una ciera autonomía desde el punto de vista puramente personal, pero no para sufragar su asistencia gratuita en el Asilo, aparte de que, afortunadamente, ya es rara la existencia del pobre de solemnidad y en cualquier institución benéfica ingresan los acogidos a ella sus insuficientes recursos, entre otras cosas porque es el mejor modo que tienen de hacer uso directa o indirectamente de ellos.

Esta Subsecretaría, en virtud de las facultades delegadas por Orden de 12 de enero de 1976, ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como benéfico-particular la Fundación Asilo Suris, de San Feliú de Guixols.

Segundo.—Que se confirme en sus cargos de Patronos a don Pedro Alberti Calzada, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la expresada ciudad; don Carlos Puigvert Fontfreda, Cura Párroco de la Parroquia de San Feliú de Guixols, y a don Pedro Rigau Roch, representante de la familia Suris en la Fundación o a los que les sucedan en ellos, los cuales han de rendir

periódicamente cuentas de su gestión al Protectorado por no haberles relevado expresamente el fundador de esta obligación.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban, si ya no lo estuvieran, a nombre de la fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores se depositen en establecimiento adecuado o Banco que el Patronato determine para su mejor seguridad.

Cuarto.—Que de esta resolución se dé traslado al Ministerio de Hacienda, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1976.—El Subsecretario, Romay Beccaría.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Social.

19111 RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se otorga visado a la creación de la plaza de Viceinterventor de Fondos del Ayuntamiento de Tarragona.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y artículo séptimo, 4, del Decreto 687/1975, de 21 de marzo, oída la Corporación y vistos los informes reglamentarios, esta Dirección General ha resuelto otorgar su visado a la creación de la plaza de Viceinterventor de Fondos en el Ayuntamiento de Tarragona, quedando clasificada en segunda categoría, clase tercera y coeficiente 5.

Madrid, 16 de septiembre de 1976.—El Director general, Antonio Gómez Picazo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

19112 RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a don Francisco Gubau Joana un aprovechamiento de aguas subterráneas del torrente Salt d'en Forn, en término municipal de Santa Coloma de Farnés (Gerona).

Don Joaquín Tarbéner Rovira, en nombre y representación de don Francisco Gubau Joana, ha solicitado la legalización de un aprovechamiento de aguas subterráneas del torrente Sant d'en Forn, en término municipal de Santa Coloma de Farnés (Gerona), y

Esta Dirección General ha resuelto conceder a don Francisco Gubau Joana autorización para captar un caudal de aguas subterráneas de 0,19 litros por segundo continuos o 16.000 litros diarios del torrente Salt d'en Forn o Torderola, en terrenos de su propiedad, en término municipal de Santa Coloma de Farnés (Gerona), con destino al abastecimiento de una urbanización, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Agustín Paláu Baquera en Gerona, julio de 1974, visado por el Colegio Oficial, con el número 053007, el cual se aprueba a los efectos de la presente concesión, y en cuanto no se oponga a las condiciones de la misma.

2.ª El caudal máximo que se autoriza es el de 0,19 litros por segundo o 16.000 litros por día. La maquinaria elevadora consistirá en un grupo motobomba de 2,5 C.V.

3.ª La Administración no responde del caudal concedido. En el acta de reconocimiento final de las obras antes aludidas a la vista del rendimiento real de la elevación se consignará el caudal máximo instantáneo a elevar y se fijará la máxima jornada de funcionamiento, no obstante, la Administración se reserva el derecho de obligar al concesionario a construir otro tipo de módulo si así lo estimase necesario.

4.ª Queda terminantemente prohibido el vertido de escombros, así como el acopio de materiales o la instalación de medios auxiliares en el cauce, que no sean absolutamente indispensables para las obras, siendo responsable el concesionario de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por estos u otros motivos quedando obligado a su indemnización.

5.ª La inspección y vigilancia del aprovechamiento y su explotación quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, dentro de los límites de su competencia, siendo de cuenta del interesado los gastos que por dichos conceptos se originen.

El concesionario vendrá obligado a conservar las instalaciones del aprovechamiento en perfectas condiciones de funcionamiento.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a los usos indicados y se otorga por un plazo de noventa y nueve años, con-